

SEGURO DE TARIFA GENERAL GANADERA

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo

--	--	--	--	--	--	--	--

 -

--

o Ref. Seguro Individual

NIF

En, a dede

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES.....	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO.....	6
1ª – GARANTÍAS.....	6
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	6
3ª – EXCLUSIONES Y LIMITACIONES	9
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS.....	11
5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS	11
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES.....	12
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	12
7ª – TITULAR DEL SEGURO.....	12
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	12
9ª – ANIMALES ASEGURABLES	15
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	16
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	17
11ª – PERIODOS DE SUSCRIPCIÓN.....	17
12ª – VALOR UNITARIO.....	17
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	17
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	18
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO.....	21
16ª – PAGO DE LA PRIMA.....	24
17ª – ENTRADA EN VIGOR	27
18ª – PERIODO DE CARENCIA	27
19ª – CAPITAL ASEGURADO	28
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO	30
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN.....	33
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS.....	33
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	33
23ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE.....	34
24ª – FRANQUICIA	35
25ª –CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	35
26ª –CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	37
27ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA	38
Capítulo VI - ANEXOS.....	39
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	39
ANEXO II.....	40
ANEXO III.....	47

Capítulo I: DEFINICIONES

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora para la retirada y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las coberturas de la póliza.

EDAD: número de días de vida de los animales.

ESPECIE: Conjunto de animales con características comunes que les permite reproducirse entre sí dando lugar a descendencia fértil. En este seguro se consideran las siguientes: conejos, caracoles, perdices, faisanes, patos, ocas o gansos y avestruces.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de producción cunícola, helicícola y aviar, que tienen asignados un único número a efectos del Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GOLPE DE CALOR:

- A) En el caso de explotaciones cunícolas y aviares: Aumento de los índices de temperatura y humedad hasta alcanzar límites extremos y superiores al umbral vital de los animales, que provoquen su muerte.
- B) En caso de explotaciones helicícolas: Incremento de las condiciones de temperaturas diurnas y nocturnas que produzcan una alteración de la flora bacteriana de caracol que provoque su muerte.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.)

HIDRÓLISIS: La hidrólisis seguida de eliminación es un método de almacenamiento temporal de ciertos subproductos de las especies aviares y cunícolas generados en la propia explotación ganadera, durante el que se producen fenómenos espontáneos de auto hidrólisis bajo determinadas condiciones, requisitos y prescripciones.

La instalación de dicho sistema requerirá de la previa autorización administrativa que se concederá por la autoridad competente de la comunidad autónoma, una vez comprobado que se cumplen los requisitos técnicos exigidos por la legislación vigente. La gestión posterior de los materiales hidrolizados deberá cumplir igualmente la misma normativa.

INFRASEGURO: Situación en la que el valor de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su valor asegurado.

INMOVILIZACIÓN: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la forma de vinculación al terreno en el que se desarrolla la producción, con los medios empleados para su explotación, su manejo, etc.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el capital asegurado respecto al valor real de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

SACRIFICIO ECONÓMICO: Matanza de animales no rentables.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SOBRESEGURO: Situación en la que el valor real de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su valor asegurado.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las prácticas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...)

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTES U OPERADORES COMERCIALES: aquellas explotaciones pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN: es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables, presentes en la explotación, por su Valor unitario.

VALOR DEL ANIMAL: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.

VALOR LÍMITE MÁXIMO: Límite mayor de la indemnización por un determinado animal. Se obtiene multiplicando el valor unitario declarado por el correspondiente porcentaje según edad de las tablas de los anexos según edad, tipo y cobertura.

VALOR UNITARIO: (V.U.) Para las garantías diferentes a la retirada y destrucción, valor económico por unidad de producción (animales o metros cuadrados) que el Asegurado haya declarado entre el máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Será único para cada uno de los tipos de animal asegurados.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan en este Condicionado, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños causados por los riesgos garantizados para cada una de las producciones de las especies asegurables por su acción directa sobre los animales o indirecta, por la caída de las naves u otros componentes de las instalaciones sobre los mismos por alguno de los siguientes riesgos:

1. Incendio.
2. Inundación y lluvia torrencial
3. Viento Huracanado.
4. Rayo.
5. Nieve.
6. Pedrisco.
7. Helada.
8. Fauna silvestre.
9. Golpe de Calor:
 1. En el caso de explotaciones cunícolas y aviares: Aumento de los índices de temperatura y humedad hasta alcanzar límites extremos y superiores al umbral vital de los animales, que provoquen su muerte.
 2. En caso de explotaciones helicícolas: Incremento de las condiciones de temperaturas diurnas y nocturnas que produzcan una alteración de la flora bacteriana de caracol que provoque su muerte.

Cuando sea posible, la constatación o verificación de esto se podrá realizar mediante las siguientes condiciones:

- 1). En explotaciones cercanas, de características constructivas y con instalaciones similares a la explotación siniestrada, se haya producido muerte de animales por el mismo riesgo.**
- 2). En observatorios meteorológicos cercanos a la explotación se han de constatar las condiciones extremas de temperatura y/o humedad.**

10. EPIZOOTÍAS: GRIPE AVIAR DE ALTA Y DE BAJA PATOGENICIDAD Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Los eventos que darán derecho a indemnización serán los siguientes:

A) Gastos ocasionados en la explotación como consecuencia de la declaración oficial de alguno de los siguientes riesgos:

- Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (en adelante IAAP)
- Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (en adelante IABP)
- Enfermedad de Newcastle (en adelante EN)

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal prevista en el anexo II, según se especifica en la condición vigesimoquinta.

B) Garantías de inmovilización:

- El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, con un mínimo de 7 días y hasta un máximo de 42 días por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco IAAP, IABP o EN o bien como medida cautelar ante su sospecha.

Para el régimen de producción de huevos de ocas o gansas (especie *Anser anser* spp.), el periodo de garantía se limita a los meses de diciembre a junio, ambos inclusive.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y día de inmovilización prevista en el anexo II, según se especifica en la condición vigésimo quinta.

II. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES (para todas las especies salvo caracoles)

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la retirada mediante contenedores, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de todos los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Están cubiertos:

Los gastos derivados de la retirada y destrucción de:

1. Los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa,
2. En el caso de los conejos, se garantizan los animales muertos durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada a la que pertenezcan los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.

Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.

3. Los animales sacrificados en la explotación, cuando haya sido decretado el sacrificio obligatorio por la Administración por motivos sanitarios derivados de salmonella aviar. Solo se garantizarán estos sacrificios obligatorios cuando exista una resolución administrativa que acredite que el sacrificio conlleva el pago pertinente por parte de la Administración, según el baremo vigente.
4. En las explotaciones de aves o conejos con autorización administrativa para gestionar los animales muertos mediante hidrólisis con eliminación posterior, estarán garantizados los gastos de este procedimiento.

En las explotaciones de aves o conejos con autorización administrativa para gestionar los animales muertos mediante hidrólisis con eliminación posterior, cuando se supere la capacidad de almacenamiento de los hidrolizadores autorizados por mortalidades debidas a riesgos cubiertos en este condicionado, se cubren, previa comunicación a AGROSEGURO y siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para este sistema de almacenamiento temporal, los gastos derivados de la recogida, mediante contenedores, salvo las excepciones que se especifiquen en este Condicionado,

desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres de animales muertos en la explotación.

5. Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” tanto de animales muertos, como de los sacrificados por decreto de la Administración en el caso de la salmonella aviar. Será precisa la autorización escrita de la autoridad competente, y estará limitado a la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – EXCLUSIONES Y LIMITACIONES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- Los sacrificios por salmonella decretados por la administración cuando las pruebas diagnósticas se hayan iniciado antes de la toma de efecto del seguro.
- **La retirada de hidrolizadores de explotaciones de aves cuando se supere el número de hidrolizadores autorizados por la autoridad competente o cuando la autorización administrativa esté suspendida o retirada.**
- **La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

- **Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los animales o sus restos en la explotación (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro). En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.**
- **Siniestros** producidos por avería de alguno de los equipos de la instalación o por la falta o pérdida de fluido eléctrico, que impida el uso de los equipos de regulación ambiental o la instalación eléctrica, salvo que se deba a alguno de los riesgos cubiertos en los puntos 1 al 6 de esta Primera Condición Especial.
- **Siniestros** producidos por causa inherente al funcionamiento de alguno de los equipos de la instalación.
- Los **siniestros** en los que los animales no se encuentren previamente en adecuado estado zootécnico y sanitario.
- **Siniestros** ocasionados por la falta de agua, tanto para la refrigeración ambiental, como para el consumo de los animales, o por una deficiente calidad de la misma.
- Las **enfermedades** y procesos parasitarios.

III. EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

- Riesgos 1 a 8:

Estos siniestros sólo estarán garantizados si existen efectos constatables y verificables en las instalaciones de la explotación.

- Riesgo de golpe de calor:

Cuando sea posible, la constatación o verificación se podrá realizar mediante las siguientes condiciones:

- (1) Que en explotaciones cercanas, de características constructivas y con instalaciones similares a la explotación siniestrada, se haya producido muerte de animales por el mismo riesgo.**
- (2) En observatorios meteorológicos cercanos a la explotación se han de constatar las condiciones extremas de temperatura y/o humedad.**

Estarán excluidos los siniestros acaecidos entre los meses de octubre a marzo, ambos inclusive.

- Riesgo de Gripe aviar de alta y baja patogenicidad:

- No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- No tendrán cobertura aquellos sacrificios, muertes o inmovilizaciones en las que no exista comunicación oficial de la misma.**
- Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial en la que la autoridad competente comunica al asegurado en una fecha determinada:**
 - Que la causa de las muertes es debida a IAAP, IABP, o EN, o**
 - Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con IAAP, IABP o EN; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**
- La indemnización por inmovilización solo incluirá a los animales que en el momento en que se decreta se encuentren en los siguientes rangos de edad:**
 - Perdices y Faisanes: De 140 días a 160 días**
 - Palmípedas grasas: de 95 días a 115 días**
 - Avestruces: de 11 a 12 meses**
 - Ocas o Gansas de puesta: de 9 meses a 12 años siempre que se produzca entre los meses de diciembre y junio, ambos inclusive, (periodo indemnizable para este régimen).**
- El tiempo máximo de indemnización por la cobertura de inmovilización será de 42 días en todo el periodo de garantías. No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 7 días completos.**

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

I. TODAS LAS GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Sin perjuicio de lo anterior, los periodos de garantías serán los siguientes:

- Explotaciones helicícolas: de 1 de abril a 31 de octubre.
- Resto de explotaciones: todo el año.

II. GARANTÍAS ESPECÍFICAS

Para el riesgo de “golpe de calor” el periodo de garantías comprende los meses de abril a septiembre, ambos inclusive.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de la garantía adicional de retirada y destrucción, salvo para helicicultura, según se describe en el anexo I.

No podrán elegir la garantía de retirada y destrucción los asegurados en cuyas explotaciones las especies asegurables convivan con otras distintas de las asegurables en esta línea.

En el caso de la retirada y destrucción, si es elegida, lo será en toda la póliza.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA Y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA, y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

El asegurado, deberá incluir todas explotaciones de igual clase que posea en el territorio nacional en una única declaración de seguro.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

I. TODAS LAS GARANTÍAS

Se considera explotación asegurable al conjunto de bienes organizados empresarialmente para la producción de:

- Avestruces, caracoles, conejos, faisanes, y perdices para consumo humano.
- Faisanes, perdices para suelta o repoblación.
- Patos y ocas o gansos (producción de palmípedas grasas).
- Ocas o gansas (*Anser anser* spp.) para la producción de huevos.

- Conejos para reproducción en otras explotaciones.
- Conejos en centros de inseminación.

Serán asegurables todas aquellas explotaciones que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA). En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

El tomador o el asegurado declararán como domicilio de la explotación el que figure en el Registro de Explotaciones (REGA).

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

No son asegurables explotaciones dedicadas a ocio, recreo, exhibición, autoconsumo u otras actividades diferentes de las indicadas en esta condición.

No son asegurables las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.

Además, para la GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN:

Las explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la recogida de los animales.

En el caso de las Comunidades de Asturias, Castilla y León y Galicia, para las explotaciones cunícolas y avícolas será necesario que dispongan de un sistema de mantenimiento de cadáveres en congelación o refrigeración, con la excepción de las explotaciones reducidas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión. En la Comunidad de Navarra estarán dotados de microchip de lectura electrónica. Los sistemas de almacenamiento en frío (refrigeradores y congeladores) también tendrán que tener una capacidad adecuada al volumen de la explotación.

No serán asegurables las explotaciones que, aun disponiendo de su propio Código REGA, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Código REGA, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

Se establecen los siguientes Regímenes por Especie:

Para CONEJOS:

- Régimen de Producción estándar

Pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas mayoritariamente a la producción de animales cebados para matadero, en las que todo el proceso productivo tiene lugar en la

misma explotación pudiendo enviar parte de los gazapos para su cría o cebo en cebaderos. También asegurarán en este sistema de manejo las explotaciones dedicadas exclusivamente al cebo de gazapos procedentes de otras explotaciones, y las explotaciones dedicadas exclusivamente a la producción de gazapos para otras explotaciones.

- **Régimen de selección y multiplicación**

Pertenecen al mismo las explotaciones cuya actividad consiste en la cría de futuros reproductores destinados a la producción de animales de reproducción o de engorde.

- **Centros de inseminación artificial**

Pertenecen al mismo las explotaciones cuya actividad está dedicada a la recogida de semen de reproductores machos para su comercialización y aplicación en fertilización artificial. Deberán tener dicha clasificación zootécnica en el REGA.

Para CARACOLES:

- **Régimen de Producción estándar**

Pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción, y engorde de caracoles para consumo humano

Para AVESTRUCE, PERDICES, FAISANES, PATOS Y GANSOS:

- **Régimen de Producción alternativa con salida al aire libre**

Pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción, y engorde de avestruces para consumo humano.

- **Régimen de Producción cinegética**

Pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción, de perdices y faisanes para caza y repoblación.

- **Régimen de producción de palmípedas grasas**

Pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción, de patos y ocas o gansos para producción de hígado graso.

- **Régimen de producción de huevos**

Pertenecen al mismo las explotaciones de ocas o gansas dedicadas a la producción de huevos.

En todo caso, podrán asegurarse como Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes; deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación de los animales y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

9ª – ANIMALES ASEGURABLES

Son asegurables:

- Los conejos estabulados permanentemente en jaulas, destinados exclusivamente a la reproducción y/o al engorde intensivo para su comercialización para consumo humano o para otras explotaciones.
- Los caracoles de la especie *Helix aspersa* ubicados permanentemente en parcelas delimitadas, y destinados exclusivamente al engorde para su comercialización para consumo humano.
- Los patos y gansos de la familia Anatidae destinados al cebo y a la producción de carne para consumo humano.
- Las ocas o gansas destinadas a la producción de huevos para consumo humano.
- Las perdices rojas destinadas a caza, repoblación y para producción de carne para consumo humano.
- Los faisanes destinados a caza y para producción de carne para consumo humano.
- Las avestruces destinadas al engorde para producción de carne para consumo humano y plumas.

No estará asegurado y, consecuentemente, no será indemnizado, ningún animal mayor de:

- **2 años en el caso de explotaciones de cunicultura,**
- **425 días en el caso de explotaciones de avestruces,**
- **270 días en el caso de explotaciones de perdices,**
- **180 días en el caso de explotaciones de faisanes,**
- **115 días en el caso de explotaciones de patos y gansos dedicadas a la producción de palmípedas grasas,**
- **12 años en el caso de explotaciones de ocas o gansas de puesta,**
- **ni ningún caracol menor de 6 semanas en explotaciones helicícolas.**

A efectos del seguro, se consideran los siguientes TIPOS de ANIMALES:

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Cada una de las especies asegurables se corresponde con los diferentes Regímenes asegurables, en los que se consideran diferentes tipos de animal: Reproductor, cría, y resto.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran las siguientes clases de explotaciones.

Clase I: Explotaciones cunícolas de producción estándar.

Clase II: Explotaciones cunícolas de alto valor genético: que incluirá a las explotaciones cunícolas de selección, multiplicación y los centros de inseminación.

Clase III: Explotaciones helicícolas.

Clase IV: Explotaciones avícolas alternativas y cinegéticas.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

En el caso de asegurar explotaciones de distintas clases, deberá hacerlo también en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODOS DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en el periodo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada especie, régimen de explotación, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseuro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El asegurado en el momento de la contratación elegirá un valor único dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada uno de los tipos de animales.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones. En los casos de regímenes en los que se desarrollen varios ciclos de engorde durante el periodo de vigencia del seguro, se declarará el censo habitual de uno de ellos, independientemente de que para la declaración en el REGA hubieran de contabilizarse el total de animales producidos en un año. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de formalizar la declaración de seguro.**

Deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en todas las categorías existentes, con la siguiente salvedad:

- En las explotaciones de conejos, deberá declarar la suma de censo que figure para cada Código REGA en los campos “reproductores macho” y “reproductores hembra”.

- Las explotaciones de Producción estándar en las que se cierre el ciclo hasta la comercialización de los gazapos, no podrán asegurar en esta línea, sino en la específica 415 *(al tener que declarar adicionalmente como cebo industrial el censo declarado como suma de reproductores)*.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará:

- En el caso de explotaciones de conejos, atendiendo a la información actualizada que figure en el REGA, el número de los siguientes tipos:
 1. Reproductores: número de jaulas que alojan reproductores siendo éstos los machos destinados a la reproducción y las hembras gestantes o con al menos un parto.
 2. Cebo recría: resto de animales destetados que no cumplen las condiciones de reproductores.
- En el caso de explotaciones de caracoles, el número de metros cuadrados útiles dedicados a la producción, excluyendo pasillos y demás superficies no dedicadas a la producción, que conformen la explotación.
- En el caso de explotaciones avícolas alternativas y cinegéticas, atendiendo a la información actualizada que figure en el REGA, el número de animales que tendrá su explotación en cualquier momento del periodo de vigencia del seguro.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- $I / Prr (\%)$: cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

D. Bonificaciones y recargos cuando una explotación cambia de titular

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Agroseguro, podrá conceder en un futuro bonificaciones o recargos a las primas a aquellos asegurados que cumplan con las condiciones que se establezcan, teniendo en cuenta su continuidad en la contratación y sus resultados técnicos y económicos.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los contenedores utilizados para depositar los animales muertos, y los propios animales en los casos en que no se utiliza contenedor, no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, colaborando para que pueda hacerlo en condiciones idóneas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Las explotaciones aseguradas han de cumplir obligatoriamente las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si se constatare el incumplimiento de alguna de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, se suspenderán las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas. Si dicho incumplimiento se detectase durante la verificación de un siniestro, además de la suspensión de garantías citada se perderá el derecho a la indemnización por el siniestro declarado.

Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo:

- Disponer de un Registro de Datos de altas y bajas, manteniéndolo correctamente cumplimentado y actualizado.
- Los animales serán cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios que requiere la actividad.
- Retirar diariamente los animales muertos.
- Las instalaciones de bebederos y comederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación, el acceso “ad libitum” al pienso y agua, en condiciones higiénico sanitarias.

Además:

- En explotaciones cunícolas:
 - Las explotaciones contarán con un programa sanitario básico aprobado por la autoridad competente correspondiente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación.
 - Código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad que se prevea adoptar, incluyendo, entre otros: un programa de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización y un programa de eliminación higiénica de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.
 - El manejo de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad. Después del traslado o de la salida de cada grupo de animales o al terminar cada ciclo de producción, deberá practicarse la limpieza y desinfección de los cubículos y material de producción (jaulas, comederos, bebederos y nidales) y, cuando sea factible, el vacío sanitario. Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control de visitas o registro de visitas donde se anoten todas las que se produzcan.
 - La información relativa a los tratamientos medicamentosos, incluidos los piensos medicamentosos y las pautas vacunales, se mantendrá continuamente actualizada en el correspondiente libro de tratamientos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
 - Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo con la normativa vigente.
- En explotaciones helicícolas:
 - Los animales deben estar sometidos, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a instalaciones y alimentación. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.
 - El alimento se suministrará diariamente en los comederos y se retirará si se aprecian signos de deterioro.
 - El agua que se suministre a los animales, tanto a través de pulverización como para su limpieza deberá ser potable.
- En explotaciones avícolas alternativas y cinegéticas:
 - Las explotaciones deberán estar sometidas a un plan de visitas zoosanitarias, realizadas por el veterinario de la explotación.
 - Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control de visitas o registro de visitas donde se anoten todas las que se produzcan.

- La información relativa a los tratamientos medicamentosos, incluidos los piensos medicamentosos y las pautas vacunales, se mantendrá continuamente actualizada en el correspondiente libro de tratamientos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo con la normativa vigente.
- Deberán disponer de clasificación zootécnica en el REGA, de explotaciones para carne o para caza para repoblación o para granjas de producción para huevos de la familia *Anatidae*.
- Los animales dispondrán de un lugar en el que refugiarse de las inclemencias meteorológicas.
- En el caso de las explotaciones avícolas alternativas con salida al aire libre, los animales dispondrán de salida a exterior de los establecimientos de forma permanente o podrán confinarse por la noche o cuando las condiciones climáticas lo requieran.
- En el caso de explotaciones cinegéticas: los animales dispondrán de voladeros que les permitan realizar vuelos cortos para el desarrollo de la musculatura voladora.
- En el caso de explotaciones de producción de palmípedas grasas los animales dispondrán de alojamientos con salida libre en las primeras fases de su ciclo productivo, y alojamientos en naves donde se procederá al embuchado durante la fase final del cebo.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. **Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.**

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días.

No tendrán carencia las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.

- Que contratan la modalidad renovable en sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comuniquen su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro, se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Para todos los riesgos salvo golpe de calor, IAAP, IABP y EN se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días.

Para el riesgo de golpe de calor se establece un periodo de carencia de 15 días completos, contados desde la entrada en vigor del seguro. Para IAAP, IABP y EN el periodo de carencia será de 20 días.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas y naves no incluidas en la póliza anterior.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

VALOR ASEGURADO PARA ESTA GARANTÍA:

El valor asegurado se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la explotación, a efectos del seguro, es el resultado de multiplicar el número de unidades o animales asegurables, declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro, por su Valor Unitario.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor de la Explotación, a efectos del seguro, es la suma del resultado de multiplicar el número animales o unidades, en la explotación, por su Valor unitario.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la modificación del capital asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

Las modificaciones de capital asegurado tomarán efecto el día de su recepción en Agroseguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTAS

Si durante la vigencia del contrato el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración superase al Valor Asegurado, se deberá modificar el Capital Asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo sanitario determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA

En caso de sobreseguro superior al 7% del valor de la explotación y debida a la baja por ventas o muertes que el seguro no cubra, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

La prima comercial a devolver será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones que posea en el Ámbito de Aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, la relación de kilos retirados diariamente por cada REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.

El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro todas las explotaciones asegurables que posea en el territorio nacional. **El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el valor de las explotaciones incluidas en la declaración, comunicándolo a AGROSEGURO.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

- II. Mantener actualizado el de Registro de Datos de altas y bajas.
- III. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- IV. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - Registro de Datos de altas y bajas.
 - Libro de Registro de Tratamientos.
 - El Libro de Explotación, en caso de existencia.
 - Certificado sanitario oficial de movimientos de animales.

El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica, aplicación móvil o a través de la WEB.

Las explotaciones con hidrólisis deberán comunicar a Agroseguro la fecha en que se va a efectuar el cierre del hidrolizador con el fin de poder efectuar las comprobaciones pertinentes.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el mismo día en que se produzca el siniestro, mediante comunicación telefónica, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- NIF del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de seguro colectivo, en su caso.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de animales siniestrados.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación de los animales o sus restos, de forma que los mismos se encuentren como máximo 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro.

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción de dicha comunicación.

23ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No se aplica.

II. IAAP, IABP y EN

Gastos ocasionados en la explotación como consecuencia de la declaración oficial de IAAP, IABP o EN

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer el documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una inmovilización sanitaria sobre la explotación de alguna de las enfermedades o riesgos incluidos en esta garantía.
- Existir una declaración de la autoridad competente donde se especifique el número de animales muertos o que deben ser sacrificados.

Inmovilización por IAAP, IABP o EN

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una restricción sanitaria sobre la explotación.
- La explotación debe permanecer con la inmovilización de alguno de estos movimientos al menos 7 días.
- Declaración de la autoridad competente donde se especifique que la explotación tiene inmovilizado alguno de los siguientes movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En todos los casos el daño valorado deberá suponer al menos 300€, y además:

Para que un siniestro garantizado pueda ser considerado como indemnizable, el número de animales muertos, en cada siniestro, ha de ser, respecto al número de animales existentes en la explotación, en el momento inmediatamente anterior al siniestro, superior a los siguientes porcentajes:

Para explotaciones de CARACOLES:

El número de animales adultos muertos acumulados en 3 días debe ser superior a 20 animales adultos/m². Tendrán consideración de animales adultos los que presenten un diámetro de concha superior a los 1,7 centímetros.

No serán acumulables las muertes debidas a los riesgos que se produzcan en distintas fechas, excepto las muertes debidas a golpe de calor en explotaciones de caracoles que se contabilizaran como sigue:

Sistema de contabilización del número de animales siniestrados o muertos en el caso de golpe de calor (riesgo 9 de la Condición Especial Primera):

1. Se acumularán las bajas ocurridas durante los 10 primeros días de incidencia, contando el número de conchas vacías de animales adultos.
2. Además se seguirán acumulando bajas mientras se superen los 10 animales adultos muertos/m² día.
3. Una vez que la mortalidad diaria descienda por debajo de esos 10 animales adultos/m² se establecerá el número de animales siniestrados por/m².
4. En el caso de que se haya superado el siniestro mínimo indemnizable, si transcurren menos de 7 días desde que la mortalidad desciende por debajo de 10 animales adultos/m² al día y de nuevo vuelve a superarse esa mortalidad, se entenderá que ha ocurrido un solo siniestro.

Para el RESTO de EXPLOTACIONES:

10% de los animales presentes en la explotación.

24ª – FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN Y GARANTÍAS DE IAAP, IABP y EN

No se aplica.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro indemnizable, quedarán siempre a cargo del asegurado:

- el 10% de los daños para explotaciones cunícolas.
- el 10% del capital asegurado en concepto de franquicia absoluta para el resto de explotaciones.

25ª –CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.**

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**

II. IAAP, IABP y EN

Muerte o sacrificio por IAAP, IABP o EN

1. Se calcula el número de animales muertos o sacrificados en cada nave.
2. Se calcula el valor bruto, como producto entre el número de animales muertos o sacrificados, por el valor unitario declarado por el asegurado, por el porcentaje establecido en la tabla correspondiente del anexo II.
3. Al valor bruto se aplicarán las reglas proporcional y de equidad, resultando finalmente la indemnización neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

Inmovilización por IAAP, IABP o EN

1. Se calcula el número de animales inmovilizados presentes en la explotación.
2. Se calcula el valor bruto, como producto entre el número de animales inmovilizados, por el número de días que dura la inmovilización, por el valor unitario declarado por el asegurado y por el porcentaje establecido en el anexo II.
3. Al valor bruto se aplicarán las reglas proporcional y de equidad, resultando finalmente la indemnización neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En los casos en que el número real de unidades de las explotaciones incluidas en la declaración exceda de los asegurados, o la declaración inexacta haya originado la aplicación de una prima inferior a la correcta, serán de aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan, resultando la indemnización neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EXPLOTACIONES CUNÍCOLAS Y AVIARES

1. Se calcula el daño de cada explotación siniestrada, como el porcentaje de animales muertos, sobre los existentes en el momento anterior al siniestro en la explotación.
2. Se establecerá si el siniestro es indemnizable según lo establecido en la Condición Especial 23ª.
3. El valor de cada tipo de animal siniestrado se obtiene aplicando al valor declarado el porcentaje correspondiente del anexo II. El valor bruto es la suma de los resultados del producto del número de animales muertos de cada tipo por su valor.

4. Al Valor Bruto se aplicarán, en su caso, las reglas proporcional y de equidad tal y como se especifica en esta misma condición especial.
5. La indemnización neta se obtiene aplicando al resultado del punto anterior la franquicia a establecida en la condición especial decimocuarta.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EXPLOTACIONES HELICÍCOLAS DE PRODUCCIÓN

1. Se calcula el número de animales muertos por metro cuadrado teniendo en cuenta el siniestro mínimo establecido en la condición especial 23ª.
2. Se calcula el Valor Bruto, como producto entre el capital asegurado y el porcentaje de daños en función del número de animales muertos por metro cuadrado y el mes en el que se produce el siniestro, establecido en el anexo III.

En el caso de que se produzca más de un siniestro a lo largo del periodo de garantías, al capital asegurado se le restarán los daños provocados por siniestros anteriores y será este resultado al que se le aplicara el porcentaje de daños para obtener el Valor Bruto.

Al Valor Bruto se le deducirá la franquicia y se aplicarán las reglas proporcional y de equidad tal y como se especifica en esta misma condición especial, resultando finalmente la indemnización neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro.

26ª –CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de

enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

27ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la retirada y destrucción, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo VI - ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. SEGURO BASE

Garantía	Riesgos Cubiertos	Régimen Asegurable	Capital asegurado	Mínimo Indemnizable	Franquicia	Cálculo Indemnización
Básica	Incendio Inundación y lluvia torrencial Viento huracanado Rayo Nieve Pedrisco Helada Fauna silvestre Golpe de Calor Gripe de alta y baja patogenicidad (IAAP, IABP, EN)*	Todos	100%	Según condicionado	Según condicionado	Según Condicionado y Tablas de los Anexos

* Para aviares

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantía	Riesgos Cubiertos	Régimen Asegurable	Capital asegurado	Mínimo Indemnizable	Franquicia	Cálculo Indemnización
Adicional R y D	Retirada y Destrucción de cadáveres de animales Sacrificios obligatorios por salmonella decretados por la Administración Enterramiento autorizado	Todos	100%	Sin mínimo	Sin franquicia	Precios gestora/Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado

ANEXO II

EXPLOTACIONES CUNÍCOLAS DE CENTROS DE INSEMINACIÓN	
TIPO DE ANIMAL	% sobre valor unitario del reproductor
Machos reproductores	100%

EXPLOTACIONES CUNÍCOLAS DE SELECCIÓN Y MULTIPLICACION	
TIPO DE ANIMAL	% sobre valor unitario del reproductor
Machos reproductores	100%
Hembras productoras	35%
Gazapos en lactación	8,1%
TIPO DE ANIMAL	% sobre valor unitario de cebo recría
Gazapos destetados de edad igual o inferior a 35 días.	56%
Gazapos destetados de edad superior a 35 días e igual o inferior a 45 días.	75%
Gazapos destetados de más de 45 días.	100%

EXPLOTACIONES CUNÍCOLAS DE PRODUCCIÓN	
TIPO DE ANIMAL	% sobre valor unitario del reproductor
Machos reproductores	76%
Abuelas reproductoras	76%
Hembras productoras	43%
Gazapos en lactación	3,4%
TIPO DE ANIMAL	% sobre valor unitario de cebo recría
Gazapos destetados de edad igual o inferior a 35 días.	56%
Gazapos destetados de edad superior a 35 días e igual o inferior a 45 días.	75%
Gazapos destetados de más de 45 días.	100%

EXPLOTACIONES AVIARES (RIESGOS DIFERENTES DE IAAP, IABP, EN)

EDAD EN DIAS	PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO MÁXIMO		
	PERDICES	FAISANES	PALMÍPEDAS GRASAS
1	15%	10%	9%
2	16%	11%	10%
3	17%	11%	11%
4	17%	12%	11%
5	18%	12%	12%
6	18%	13%	13%
7	19%	14%	14%
8	19%	14%	15%
9	20%	15%	16%
10	20%	15%	17%
11	21%	16%	18%
12	22%	17%	18%
13	22%	17%	19%
14	23%	18%	20%
15	23%	18%	21%
16	24%	19%	22%
17	24%	20%	23%
18	25%	20%	24%
19	26%	21%	25%
20	26%	21%	25%
21	27%	22%	26%
22	27%	23%	27%
23	28%	23%	28%
24	28%	24%	29%
25	29%	24%	30%
26	30%	25%	31%
27	30%	26%	32%
28	31%	26%	32%
29	31%	27%	33%
30	32%	28%	34%
31	32%	28%	35%
32	33%	29%	36%
33	34%	29%	37%
34	34%	30%	38%
35	35%	31%	39%
36	35%	31%	39%
37	36%	32%	40%
38	36%	32%	41%
39	37%	33%	42%
40	38%	34%	43%
41	38%	34%	44%

PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO MÁXIMO			
EDAD EN DIAS	PERDICES	FAISANES	PALMÍPEDAS GRASAS
42	39%	35%	45%
43	39%	35%	46%
44	40%	36%	47%
45	40%	37%	47%
46	41%	37%	48%
47	41%	38%	49%
48	42%	38%	50%
49	43%	39%	51%
50	43%	40%	52%
51	44%	40%	53%
52	44%	41%	54%
53	45%	41%	54%
54	45%	42%	55%
55	46%	43%	56%
56	47%	43%	57%
57	47%	44%	58%
58	48%	44%	59%
59	48%	45%	60%
60	49%	46%	61%
61	49%	46%	61%
62	50%	47%	62%
63	51%	47%	63%
64	51%	48%	64%
65	52%	49%	65%
66	52%	49%	66%
67	53%	50%	67%
68	53%	50%	68%
69	54%	51%	68%
70	55%	52%	69%
71	55%	52%	70%
72	56%	53%	71%
73	56%	53%	72%
74	57%	54%	73%
75	57%	55%	74%
76	58%	55%	75%
77	59%	56%	75%
78	59%	56%	76%
79	60%	57%	77%
80	60%	58%	78%
81	61%	58%	79%
82	61%	59%	80%
83	62%	59%	81%

	PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO MÁXIMO		
EDAD EN DIAS	PERDICES	FAISANES	PALMÍPEDAS GRASAS
84	63%	60%	82%
85	63%	61%	82%
86	64%	61%	83%
87	64%	62%	84%
88	65%	63%	85%
89	65%	63%	86%
90	66%	64%	87%
91	66%	64%	88%
92	67%	65%	89%
93	68%	66%	89%
94	68%	66%	90%
95	69%	67%	91%
96	69%	67%	92%
97	70%	68%	93%
98	70%	69%	94%
99	71%	69%	95%
100	72%	70%	96%
101	72%	70%	96%
102	73%	71%	97%
103	73%	72%	98%
104	74%	72%	99%
105	74%	73%	100%
106	75%	73%	100%
107	76%	74%	100%
108	76%	75%	100%
109	77%	75%	100%
110	77%	76%	100%
111	78%	76%	100%
112	78%	77%	100%
113	79%	78%	100%
114	80%	78%	100%
115	80%	79%	100%
116	81%	79%	-
117	81%	80%	-
118	82%	81%	-
119	82%	81%	-
120	83%	82%	-
121	84%	82%	-
122	84%	83%	-
123	85%	84%	-
124	85%	84%	-
125	86%	85%	-

	PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO MÁXIMO	
EDAD EN DIAS	PERDICES	FAISANES
126	86%	85%
127	87%	86%
128	87%	87%
129	88%	87%
130	89%	88%
131	89%	88%
132	90%	89%
133	90%	90%
134	91%	90%
135	91%	91%
136	92%	91%
137	93%	92%
138	93%	93%
139	94%	93%
140	94%	94%
141	95%	94%
142	95%	95%
143	96%	96%
144	97%	96%
145	97%	97%
146	98%	98%
147	98%	98%
148	99%	99%
149	99%	99%
150	100%	100%
≥151 a ≤ 160	100%	100%
≥161 a ≤ 180	100%	100%
≥181 a ≤ 270	100%	-

	PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO MÁXIMO
EDAD EN MESES	AVESTRUCE
≤ 1	20%
≤ 2	27%
≤ 3	35%
≤ 4	42%
≤ 5	49%
≤ 6	56%
≤ 7	64%
≤ 8	71%
≤ 9	78%
≤ 10	85%
≤ 11	93%
≥ 12 a ≤ 14	100%

	PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO MÁXIMO
EDAD EN MESES	OCAS O GANSAS DE PUESTA
≤ 1	22%
≤ 2	25%
≤ 3	29%
≤ 4	33%
≤ 5	38%
≤ 6	44%
≤ 7	51%
≤ 8	58%
≤ 9	67%
≤ 10	77%
≤ 11	89%
≥ 12 a ≤ 24	100%
≥ 25 a ≤ 36	100%
≥ 37 a ≤ 48	100%
≥ 49 a ≤ 60	100%
≥ 61 a ≤ 144	50%

PARA EXPLOTACIONES AVIARES:

LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO DECLARADO PARA LA GARANTÍA DE LOS GASTOS OCASIONADOS EN LA EXPLOTACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN OFICIAL DE IAAP, IABP, EN.

- **Todas las especies: 21%**

LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR DÍA DE INMOVILIZACIÓN EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO DECLARADO PARA LA GARANTÍA DE INMOVILIZACIÓN POR IAAP, IABP, EN

- **Todas las especies: 2%**

ANEXO III

EXPLOTACIONES HELICÍCOLAS DE PRODUCCIÓN

Porcentaje aplicable sobre el capital asegurado a efectos de calcular el valor bruto en función del mes en que ocurre el siniestro y el número de animales muertos por metro cuadrado.

Mes en que acontece el siniestro	Número de animales adultos muertos por metro cuadrado				
	20-30	30-40	40-50	50-60	+ de 60
ABRIL	15%	30%	50%	75%	100%
MAYO	15%	30%	50%	75%	100%
JUNIO	14,3%	28,5%	47,5%	71,3%	95%
JULIO	9,5%	18,9%	31,5%	47,3%	63%
AGOSTO	4,7%	9,3%	15,5%	23,3%	31%
SEPTIEMBRE	1,2%	2,4%	4%	6%	8%
OCTUBRE	0,2%	0,3%	0,5%	0,8%	1%

CE: 409/2025